



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-162/2023-A**

PARTE ACTORA

AUTORIDAD DEMANDADA
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO, VIALIDAD Y
PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE
VILLA DE ÁLVAREZ Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE
ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo el expediente con clave **TJA-162/2023-A**, encontrándose debidamente integrado para su resolución, y

1

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado en fecha 25 de enero de 2023 ante este Tribunal, _____ interpuso demanda en contra de i) la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez y la ii) Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez; e impugnó la boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad identificada con el folio _____.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo procesal dictado por la instrucción de este Tribunal de fecha 10 de febrero de 2023, se admitió a trámite la citada demanda, teniendo a la parte actora demandando a **i) la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez** y a la **ii) la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez**; e impugnando la boleta de infracción que quedó indicada en el punto que antecede.

Por otro lado, en el auto admisorio se ordenó correr traslado con la demanda a la autoridad responsable para que dentro del término legal concedido contestara lo que a su derecho conviniera.

TERCERO. Admisión de las pruebas de la parte actora

En el auto de radicación de la demanda, se le tuvieron a la parte actora por admitidas las pruebas que se indican: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en original de boleta de infracción con folio en materia de tránsito y vialidad; **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de tarjeta de circulación número emitida por la entonces Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado; **3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; y **4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.

CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas

Mediante auto procesal de fecha 31 de mayo de 2023 dictado por la instrucción de este Tribunal se tuvo a la Tesorera del Municipio de Villa de Álvarez y al Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez dando contestación a la demanda.



QUINTO. Admisión de las pruebas de las demandadas

En el auto relativo a la contestación de la demanda, se tuvo a las demandadas por admitidas las pruebas que enseguida se indican.

De la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez:

1.- DOCUMENTAL, consistente en el original de la boleta de infracción número de folio , expedida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, misma que fue exhibida por el actor; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

De la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez:

1.- DOCUMENTAL, consistente en el original de la boleta de infracción número de folio expedida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, de la que obra constancia en autos; 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y 3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

SEXTO. Alegatos

En el mismo auto inherente a la contestación de la demanda, advirtiéndose cumplidas las condiciones para la *abreviación del juicio* en términos del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se concedió el término legal a las partes a efecto de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa

para el dictado de la sentencia; haciéndose constar que ninguna de las partes presento alegatos.

SÉPTIMO. Turno para el dictado de la sentencia

Agotadas las etapas procesales relativas a la substanciación del juicio, con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa, sin más trámite, fueron turnados los autos para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Tribunal de Justicia Administrativa o Tribunal**), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 77 de la Constitución del Estado de Colima; 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Reglamento Interior del Tribunal**), es un órgano de carácter constitucional autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves, con competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten entre los particulares y las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o de los Municipios, incluyendo sus respectivos sectores paraestatal y paramunicipal, esto es, del *juicio contencioso-administrativo* como el



que aquí se entabla, estando dotado de plena jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 punto 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Del análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexan junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el acto administrativo siguiente:

5

La boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad identificada con el folio _____ emitida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez con fecha 13 de enero de 2023 y, por ende, las consecuencias jurídicas y económicas que se desprenden de dicho acto.

Al respecto, resulta observable por analogía, *mutatis mutandis*, el criterio orientador siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 181810. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Común. Tesis: P. VI/2004. Página: 255.

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, punto 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a analizar las pruebas previamente desahogadas en el juicio de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, ello sin perjuicio de su valoración concreta en los apartados relativos a las causales de improcedencia y de estudio de fondo de esta sentencia, según corresponda.

I. Pruebas de la parte actora:

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en: original de la boleta de infracción con folio ; y copia simple de la tarjeta de circulación número emitida por la entonces Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Colima.



Además, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, ordenamiento que es supletorio de la Ley de Justicia Administrativa (en adelante, **Código de Procedimientos Civiles**).¹

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le otorga **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de las autoridades demandadas:

Del Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez:

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a la documental pública consistente en: original de boleta de infracción número de folio expedida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez.

¹ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal en materia contenciosa administrativa, incluyendo la fiscal, se regirán por las disposiciones de esa ley. A falta de disposición expresa se podrán aplicar supletoriamente y en lo conducente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios y, en su caso, el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima**, siempre que las disposiciones de estos ordenamientos no contravengan las que regulan los juicios que establece dicha ley.

Además, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le otorga **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

De la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez:

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a la documental pública consistente en: original de boleta de infracción número de folio expedida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez.

8

Además, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le otorga **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causales de improcedencia



En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

(1). Causal de improcedencia que se actualiza cuando la autoridad señalada como demandada no ha sido la emisora del acto impugnado:

Este Tribunal advierte de oficio que el presente juicio resulta **improcedente** respecto a la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, toda vez que dicha autoridad señalada como demandada no es la emisora del acto precisado como impugnado, ni ha intervenido en su expedición, esto es, la *boleta de infracción con número de folio* la que consta fue emitida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, y a esta autoridad debe atribuírsele únicamente.

9

Por tanto, se estima actualizada en la especie la causal de improcedencia contenida en la fracción X del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa en relación a las autoridades que no emitieron el acto impugnado; dispositivo que a la letra dice:

“Artículo 85. Improcedencia

1. El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:

(...)

X. Respecto de la autoridad señalada como demandada o responsable cuando esta no hubiere emitido el acto o resolución impugnado;

En consecuencia, con fundamento en el artículo 86, punto 1, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, en correlación con el invocado artículo 85, fracción X, del mismo ordenamiento legal, es procedente declarar el **sobreseimiento** del presente juicio respecto de la Tesorera del Municipio de Villa de Álvarez.

SEXTO. Argumentos de las partes

Se tienen a la vista para su debido análisis los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por su contraparte demandada, los cuales obran en el expediente de este juicio. Siendo por tanto innecesaria, además de impráctica, su transcripción, ya que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

10

Resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 164618. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente



planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Los agravios expuestos por la parte actora se dirigen a destacar la infracción a los **principios de legalidad y seguridad jurídica** previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ello respecto de la emisión del acto impugnado, esgrimiéndose *grosso modo* que el referido acto se desaparta de tales principios por causa de una indebida fundamentación y motivación e incumplimiento de sus formalidades jurídicas esenciales.

La aducida infracción a los principios de legalidad y seguridad jurídica implican el análisis de los siguientes aspectos: **(i)** que el acto de autoridad conste en mandamiento escrito; **(ii)** que sea expedido por autoridad competente; **(iii)** que se emita cumpliendo con las formalidades de los ordenamientos jurídicos aplicables; y **(iv)** que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las normas, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad popular de acuerdo con el régimen de democracia representativa consagrado en la Constitución.

Partiendo del anterior parámetro constitucional este Tribunal estima sustancialmente **fundados** los agravios expuestos por la parte actora, en virtud de las razones siguientes:

Este Tribunal parte de la premisa de que en observancia a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios (en adelante, **Ley del Procedimiento Administrativo**), la boleta impugnada constituye un acto administrativo de carácter coercitivo que exterioriza la voluntad concluyente del agente de la autoridad que declara una situación jurídica determinada (la presunta infracción cometida en materia de tránsito y vialidad) y que establece en consecuencia la obligación correlativa del particular de afrontar dicha situación, la cual conlleva implícita la posibilidad de sanción inminente, ello con independencia de una eventual intervención posterior del Juez Cívico Municipal o de alguna otra autoridad calificadoras del acto dentro del ámbito interno del Municipio, lo cual hace necesario que el particular que se sienta afectado con su emisión, proceda a su impugnación jurídica, so pena de consentir el acto por no cuestionarlo en tiempo y forma.

Por tanto, se considera que desde que la boleta es expedida por el agente de la autoridad se constituye en un **acto definitivo** para efectos de procedencia del juicio contencioso administrativo, lo cual posibilita su impugnación directa ante el Tribunal por parte de quien resienta una afectación jurídica con su emisión, ello en términos del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa.

Por otra parte, la boleta de infracción constituye un **acto de molestia** que debe respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica, lo cual implica observar, entre otros aspectos, con una debida fundamentación y motivación, entendiendo la primera como la expresión correcta de los preceptos normativos aplicables al caso,



y la segunda, como el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Al respecto, tiene aplicación el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 200080. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 40/96. Página: 5.

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la

constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Ahora bien, analizado el acto impugnado, se aprecia que éste presenta una insuficiente motivación al no advertirse de aquél las circunstancias especiales que determinaron la emisión de la boleta de infracción reclamada, ello en encuadre con la normatividad que se estima infringida.

Lo anterior resulta evidente en razón de que el agente de la autoridad que emitió la boleta sobre la presunta infracción de tránsito y vialidad cometida, estableció que el motivo fue el *circular en sentido contrario*, omitiendo señalar de manera pormenorizada cuales fueron las circunstancias del suceso en cuanto a tiempo, modo y lugar preciso.

Al respecto, el agente de la autoridad señaló como motivación: *Al circular por la calle Platas y DR. Miguel Galindo se le marca el alto al conductor de la motocicleta marca honda por circular en sentido contrario por la calle Dr. Miguel Galindo... (Sic)*. Por lo que resulta claro que en la especie no se circunstanciaron correctamente los hechos, ya que el agente no especificó cómo se percató de la infracción que estimaba cometida, eludiendo fijar las circunstancias que conllevaron a la emisión del acto administrativo, así como su adecuada descripción; destacándose además que el agente omitió describir que función estaba realizando al momento de darse cuenta



de la supuesta infracción, por lo que faltó a su deber de motivar debidamente el acto de autoridad que emitió.

De manera que la autoridad no fundamentó adecuadamente la boleta de infracción, ni describió de forma detallada la infracción que se cometió, es decir, no se dio a conocer a la parte actora en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la emisión del acto impugnado, a efecto de que el presunto infractor se encontrara en posibilidad de cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa en contra del acto de molestia.

Por tanto, lo asentado en la boleta reclamada es insuficiente para demostrar la procedencia de la presunta falta cometida; habida cuenta que no existe en autos otro elemento probatorio y fundamento jurídico que, relacionados entre sí, puedan generar convicción a este Tribunal sobre la legalidad del acto reclamado.

Bajo las consideraciones expuestas, se actualiza la infracción al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal y al diverso 14, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo. Por lo que, al incumplir el acto reclamado con un requisito necesario para su validez, esto es, con una debida fundamentación y motivación, hace procedente declarar su **nulidad**.

Ahora bien, la nulidad, conceptualizada en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos que se desaparten de los requisitos de forma o fondo que dispongan las normas jurídicas que les sean aplicables o que se han originado en un procedimiento viciado.

Así, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo, están previstas dos clases de nulidad: la *nulidad absoluta*, calificada en la práctica jurisdiccional como *lisa y llana*, que puede deberse por vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, por la falta de competencia, y la *nulidad relativa o para efectos*, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo, caso en el cual si se infringido el procedimiento la resolución debe anularse, quedando la autoridad vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva.

Atendiendo al tipo de vicio, deficiencia o irregularidad que se advierta, sea de fondo, forma o procedimiento, con fundamento en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa, el Tribunal puede en la sentencia declarar la nulidad lisa y llana del acto o resolución impugnado o, en su caso, la nulidad del acto o resolución para determinados efectos, precisando la forma y términos en que la autoridad debe cumplir, pudiendo también ordenarse la reposición de algún acto o procedimiento. Asimismo, puede reconocerse a la parte actora, cuando así proceda, la existencia de un derecho subjetivo y establecer el cumplimiento de la obligación correlativa, así como restituirle en el uso y goce de los derechos afectados o desconocidos.

Por tanto, en garantía al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, con fundamento en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior de este Tribunal, es procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, esto es, de la boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad que se cuestiona, así como las consecuencias jurídicas y económicas que se desprenden de tal acto.



Sirve para respaldar el sentido de esta decisión, el criterio orientador siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2004366. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C.30 K (10a.). Página: 2431.

ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA.

La posición de las autoridades de amparo, en el ámbito de su competencia, no pueden tener un papel pasivo ante la pretensión de la persona de que se evalúe en la instancia de amparo si ha existido o no respeto al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, sino que en términos de lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del quejoso, lo cual exige un análisis más flexible de los presupuestos sobre los que se ejerce el acceso a la tutela judicial, por lo que cuando aquélla es denegada u obstaculizada, deberá atender a si ello propicia una infracción de ese derecho humano, no solamente cuando resulte obvia, innegable e indiscutible, sino cuando el arbitrio judicial que refleja la aplicación de la norma o la motivación de la valoración de la prueba civil sea el más estricto y el menos adecuado para lograr una sentencia completa e imparcial, lo que presuponen que sea útil y justa, para lograr la protección más amplia de las personas. De este modo, basta que el acto reclamado y sus consecuencias aparezcan en forma objetiva y a partir del análisis jurídico del caso, que constituyen una violación al núcleo del derecho protegido para que resulte de inmediato la obligación de protegerlo y garantizarlo para que cese la situación de afectación a los derechos de la persona. En ese contexto, frente al derecho de las personas de exigir el respeto a un derecho, a través del acceso a la tutela judicial, a la autoridad competente, corresponde respetar, proteger y garantizar ese derecho de la manera que permita que aquéllos puedan ser cumplidos y puedan darse las condiciones de la tutela judicial solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio contencioso administrativo respecto la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, ello en atención a las razones de improcedencia fijadas en esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** y se deja sin efecto jurídico la boleta de infracción con folio emitida con fecha 13 de enero de 2023 por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, así como las consecuencias jurídicas y económicas que se derivan del acto impugnado que se anula.

TERCERO. Se **vincula** a la antes referida Dirección General al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que de no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

18

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

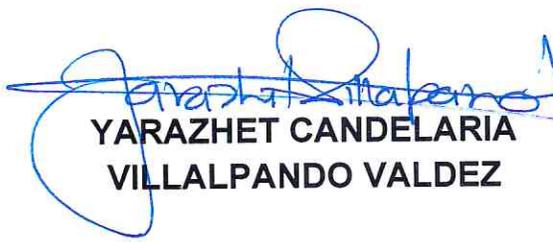
MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA



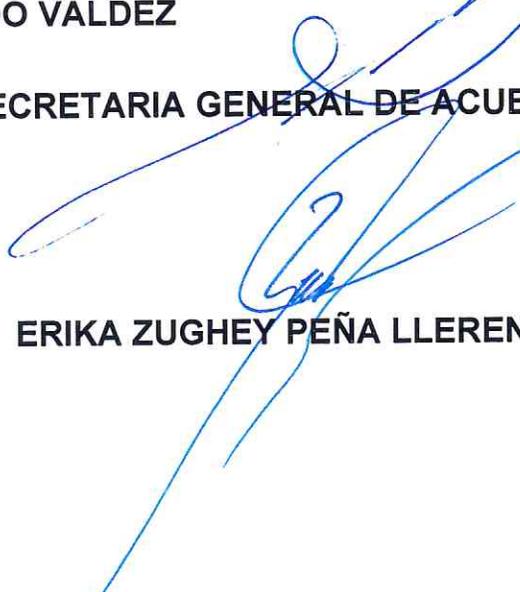
MAGISTRADA

MAGISTRADO


**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**


JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día 26 de enero de 2024, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave **TJA-162/2023-A** relativa a la impugnación de boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad (Guillermo Cerrillos Cárdenaz vs Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez).